



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 16 de Enero

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El considerable número de casos de viruela que han presentado en algunos hospitales militares de la Península, y la frecuencia con que esto se repite, no han podido menos de llamar muy particularmente la atención de la Reina (Q. D. G.) que deseando remediar por cuantos medios sean posibles los males que causa esta epidemia en el ejército, ya precaviendo su propagación en los puntos donde se presente, y despues de oido sobre el particular el dictámen del Director general de Sanidad militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los individuos de tropa que en lo sucesivo ingresen en los ejércitos de la Península y Ultramar, cualquiera que sea su procedencia, serán vacunados ó revacunados antes de empezar su instruccion, haciéndose constar la fecha en que esto tenga lugar en el papel de tiempo que obra en la libreta de cada uno, y cuidando por su parte los Jefes de los depósitos de bandera para Ultramar que no se embarque para aquellas

provincias ningun individuo que no haya sido antes vacunado ó revacunado.

2.º Para la revacunacion se empleará el pús conservado en cristales procedente de la Sociedad Jeneriana de Lóndres, ó de donde sea más conveniente; tambien el adquirido de brazo á brazo de soldados de reconocida salud y robustez, y aun de la vaca misma en aquellos puntos donde se pueda obtener con buenas condiciones.

3.º Cuando los medios á que se refiere el artículo precedente no sean bastante eficaces el Jefe de Sanidad militar del respectivo distrito lo hará presente al Capitan general, quien reuniendo bajo su presidencia una Junta de que formarán parte el Segundo Cabo, Intendente militar, Jefe de Sanidad militar, Jefe de Estado Mayor y los Jefes principales de las cuerpos á quienes se crea conveniente oír, acordará si se está en el caso de emplear vacuna procedente de niños de menor edad.

4.º Si el acuerdo fuese afirmativo, se hará un llamamiento ofreciendo una gratificacion á las mujeres que presenten sus hijos de la edad, robustez y salud conveniente, con vacuna en el periodo y condiciones que den garantías para inocularla con éxito en los soldados.

5.º El importe de cada gratificacion será señalado por la Junta de que trata el art. 3.º dando cuenta de ello á este Ministerio, y haciéndose el pago por la Administracion militar, previa la correspondiente justificacion, con

cargo al capitulo de Material de hospitales del presupuesto.

6.º Al recibo de esta soberana disposicion, los Capitanes generales dispondrán se reúna la Junta á que se refiere el artículo 3.º, para acordar, según el estado higiénico de cada localidad la manera mas conveniente de continuar la vacunacion y revacunacion de los individuos que se hallan actualmente en las filas del ejército, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

7.º Para evitar el contagio en los puntos en que se desarrolle la viruela, se cuidará de que en los hospitales militares las salas de variolosos se establezcan con completo aislamiento; que todos los objetos de curacion, las camas, camillas y demas utensilio administrativo no se emplee en otras salas; que las ropas se laven y guarden con entera separacion, y que el personal sanitario y administrativo no alterne en servicio con el de otras enfermedades.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1868.—Valencia.—Sr.

Gaceta del 17 de Enero.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º
Por Real orden de 1.º del ac-

tual, inserta en la Gaceta correspondiente al dia 11, se fija el trato á que habian de sujetarse por ahora las procedencias que en la misma se mencionan; subsistiendo sin embargo el impuesto anteriormente á las de América, respecto de las cuales no habia noticias bastantes para modificarla en lo que fuere posible y compatible con el cuidado que exige la conservacion de la salud pública en nuestro territorio. Hoy que, según los nuevos y recientes datos recibidos, han desaparecido de algunos puertos de Europa y de América, y entrado en periodo descendente en otros, las enfermedades que los afligian, es consiguiente é indispensable la disminucion prudente y meditada de las precauciones á que se hallan sometidas sus procedencias, coadyuvando de este modo á hacer más llevaderos y menos gravosos al comercio y á la industria los perjuicios y entorpecimientos involuntarios, aunque inevitables, que traen consigo las medidas de rigor, basadas como lo están en el deber que tiene el Gobierno de precaver al país de invasiones epidémicas.

En consecuencia de lo expuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Además de las procedencias declaradas limpias por la citada Real disposicion de 1.º del corriente, se considerarán tambien limpias y se admitirán á libre plática en nuestros puertos las de Rusia, Francia, excepto la Argelia y sus posesiones de Asia

y América; las de todos los puertos de la Gran Bretaña en Europa, à excepcion de la isla de Malta; las de Smirna y Salónica, Suecia y Noruega, Austria, Adriático, Bélgica, Países Bajos, Bolivia, Chile, Costa Rica y Nicaragua, Perú, Venezuela y Ecuador.

2.º Quedarán sujetas à tres dias de rigurosa observacion en los lazaretos establecidos al efecto, trayendo patente limpia y sin accidente à bordo durante la travesía, las procedencias de Italia, excepto la isla de Sicilia y la Calabria; las de Argelia, Prusia, Grecia, Imperio Otomano y Regencia de Túnez. A igual observacion quedarán sujetas las de la República Argentina, Filadelfia, Nueva-York, Charleston, Baltimore, Boston, Terranova y Labrador; pero fumigarán y ventilarán los buques, cargamentos, equipajes, tripulacion y pasajeros en sitio conveniente, en consonancia con lo mandado para las procedencias de Terranova por Real orden de 11 del actual, comunicada à V. S. por telégrafo.

3.º Se considerarán sucias, y por lo tanto sujetas al trato correspondiente, las procedencias de la isla de Sicilia y la Calabria; las de las posesiones francesas de Asia y América, las de Malta, Fernando Poo, isla de Cuba, Puerto Rico, Nueva Orleans, Galveston, Santhomas, Méjico, Uruguay y Paraguay, Brasil y Haití.

4.º Cuando las procedencias declaradas limpias ofrezcan sospechas à los Directores de los puertos por razon de sus accidentes à bordo, por las condiciones especiales del cargamento, ó por otros motivos justificados, antes de admitirlas à libre plática consultarán à la Direccion general del ramo por telégrafo para que resuelva el trato que se les haya de imponer.

5.º Siempre que las procedencias sujetas à tres dias de observacion hayan tenido accidente à bordo de enfermedad epidémica ó sospechosa durante la travesía, serán despedidas para lazaretos sucios.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) ha tenido à

bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. S., que se saque à pública subasta la impresion del Boletin oficial de este Ministerio con arreglo al adjunto pliego de condiciones, y que en atencion à la urgencia de este servicio, sea de 10 dias el plazo que ha de mediar entre el anuncio y el acto del remate, con arreglo à lo dispuesto en el párrafo segundo art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Al mismo tiempo ha tenido à bien S. M. resolver se delegue en V. S. la aprobacion de la correspondiente escritura.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos que proceden. Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1868.—Barzanallana.

Sr. Director del Boletin oficial de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca à pública subasta la impresion del Boletin oficial del Ministerio de Hacienda.

1.º El remate tendrá lugar el dia 27 del mes actual, à las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Director de dicho Boletin oficial, con asistencia de un Notario público.

2.º El Boletin oficial del Ministerio de Hacienda se publica por entregas, à razon de una por mes, y consta de cuatro ó mas pliegos.

3.º El número de ejemplares de cada entrega es el de 1.500, todos los que será de cuenta del contratista entregar en la Administracion del Boletin à los ocho dias de haber recibido el original de la entrega.

4.º El contratista se obliga à publicar en la cubierta de cada entrega el incide de las leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y anuncios, en la misma forma que está establecido.

5.º El tipo para la subasta será el de 36 escudos 936 milésimas por 1.500 ejemplares de cada pliego de papel impreso, plegado y metido en cubierta: el de 10 escudos 580 milésimas por 1500 ejemplares de la cubierta en igual forma; y el de 3 escudos 500 milésimas por cada 1.000 ejemplares de fajas para la remision del Boletin à provincias. Las mencionadas impresiones serán claras y limpias y de igual tipo à las que se han verificado últimamente y se hallan de manifiesto en la Administracion del espresado Boletin, así como las muestras del papel que el contratista ha de invertir por su cuenta en las impresiones de las referidas entregas, cubiertas y fajas.

6.º El contrato durará cinco años, à contar desde 1.º de Enero de 1868.

7.º Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado dia 27 del mes actual en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se espresa à continuacion.

8.º Si entre las proposiciones mas ventajosas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer únicamente sobre la que sea mas beneficiosa para el Tesoro. Si la licitacion oral no diera resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion presentada con prioridad.

9.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe à su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 escudos. Este documento se devolverá en el acto, despues de terminada la subasta, à aquéllos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, debiendo quedar en este Ministerio para responder del compromiso contraido; y como fianza, hasta la conclusion del contrato, el respectivo à la persona à cuyo favor sea adjudicado en cuyo caso se aumentará hasta la cantidad de 400 escudos.

10. Si el rematante no cumpliera cualquiera de las condiciones de este pliego, se rescindirà el contrato à perjuicio suyo y se le exigirán las responsabilidades à que diese lugar, de su fianza y bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion à los trámites establecidos en la ley de Contabilidad de 11 de Febrero de 1850, à cuyo efecto el rematante renuncia à todos sus fueros y privilegios particulares.

11. El contratista está obligado à elevar el contrato à escritura pública en el plazo de tres dias; en la inteligencia de que si no lo verificase perderá el previo depósito y será además responsable de los mayores perjuicios à que diese lugar su falta con los bienes que posea.

12. Forman parte integrante de este pliego, como si en él se hallasen insertos, los Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

13. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha mensualmente por la Tesoreria Central, despues de haberse recibido la entrega ó entregas de dicho Boletin oficial, previa la cuenta de las mismas.

14. Bajo las condiciones expresadas en este pliego se obliga el contratista à imprimir las 8 entregas que restan del tomo 25, correspondientes al año de 1867.

15. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de Enero de 1868.—Barzanallana.

Modelo de proposicion.

D N. N. vecino de esta córte, que vive..... enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de... para contratar las impresiones del Boletin oficial del Ministerio de Hacienda, incluso el papel necesario, y conforme con su contenido, se compromete à llenar este servicio por la cantidad de... escudos.... milésimas (en letra la cantidad) cada pliego de papel impreso de 1.500 ejemplares: la de... escudos... milésimas por cada cubierta è igual número de ejemplares, y la de... escudos... milésimas por cada 1.000 ejemplares de fajas: à cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaria.—Negociado de Obras públicas.

Excmo. S.: Vista la propuesta de la Junta consultiva de Obras públicas de esas islas, con objeto de que se modifique el art. 6.º del reglamento para el régimen interior de la misma, aprobado por Real orden de 28 de Junio próximo pasado:

Visto el artículo que se cita: Considerando que es de indudable conveniencia el que los Ingenieros de Minas, como Vocales de aquella corporacion, sean los que informen en asuntos de su facultad la Reina (q. D. g.), ha tenido à bien resolver de conformidad, y en su consecuencia el espresado art. 6.º quedará así redactado: «Serán ponentes en las diversas cuestiones que se someten al examen de la Junta, los Ingenieros de Caminos Jefe de distrito, excepto cuando se trate de asuntos relacionados con la minería y metalurgia, que lo será el Ingeniero Jefe de Minas; cuando se trate de líneas telegráficas, que lo será el Jefe de Telégrafos; ó cuando la Junta haya de ocuparse de asuntos relativos à las construcciones»

»encomendadas á los Arquitectos
»en cuyo caso ejercerá dichas
»funciones el Vocal de esta
»clase;»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos.—Madrid 9 de Enero de 1868.—Marfori.

Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

GUBIERNO

DE LA
provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Manuel Suengo Miguel vecino de Salillas de Jalon cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habido me darán cuenta inmediatamente.

Zaragoza 18 de Enero de 1868
—Antonio de Candalija.

Señas de Manuel Suengo Miguel.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, cara llena, color sano, viste calzon corto de pana, pañuelo á la cabeza, alpargatas á lo miñon.

D. José Esteban Juez de 1.^a instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mencion ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Belchite á 4 de Noviembre de 1867, el Sr. D. José Esteban, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos seguidos entre partes de la una y como demandante D. Mariano Beltran y en su nombre el Procurador D. Jacinto Zafrañed, y de otra como demandado Manuel Lop, y en su rebeldia con los Estrados del Tribunal, en reclamacion de 247 escudos 300 milésimas, ambos vecinos de Moyuela, ante mi el infrascripto Escribano Dijo:—Resultando que Manuel Lop, vecino de Moyuela es en deber á su convecino D. Mariano Beltran, la cantidad de 247 escudos, 300 milésimas segun pagaré de 16 de Setiembre de 1866, cuya veracidad de crédito asi como la firma á su pié puestas las reco-

noce bajo declaracion jurada ante la presencia judicial en 15 de Agosto último.—Resultando que basada la demanda en la confesion jurada se pidió y hubo de despacharse la ejecucion contra los bienes del deudor por el ejecutante y costas.—Resultando: Que requerido al pago mediante cédula ya que no pudo ser habido y conocido el domicilio del deudor á su segunda busca se entregó la cédula á su convecina Maria Marco en defecto de esposa é hijos y mas familiares de casa procediéndose á la traba y embargo de seis números de bienes sitios á cubrir capital y costas habiendo sido citado de remate igualmente por cédula observándose formalidades legales.—Resultando: Que acusada la rebeldia son llamados los autos para sentencia con solo citacion del ejecutante.—Considerando: Que el documento privado que lo ha sido reconocido bajo juramento y autoridad competente y confesada la deuda, tiene fuerza ejecutiva, segun el artículo 941 de la ley de enjuiciamiento civil, siendo el plazo vencido, cantidad liquida, y protesta de abonar pagos legitimos, artículos 944 y 945 de dicha ley.—Considerando: Que por no haberse opuesto el deudor á tiempo legal y haber sido acusada la rebeldia procede la sentencia de remate segun el artículo 961 de la ley citada.—Fallo: Que debo mandar seguir la ejecucion adelante hacer traba y remate de los bienes embargados y con su producto hacer completo pago de los 247 escudos 300 milésimas que resulta deber á D. Mariano Beltran con costas causadas y que se causen hasta su efectividad. Y por esta su sentencia que se hará saber á las partes y por lo que toca al Manuel Lop se hará notoria por medio de edictos, remitiéndose un egemplar al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, definitivamente juzgando asi lo pronuncio mando y firmo dicho señor Juez doy fé.—José Esteban.—Ante mi, Pedro Carrillo.

Dado en Belchite á 15 de Noviembre de 1867.—José Esteban.—D. S. O.—Pedro Carrillo.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Domenech y Millan, casado, jornalero, natural y vecino que fué de Fabara, para

que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal sobre hurto de cepas de viña en los términos de esta ciudad; pues de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y rebeldia por ser este el 3.^o y último edicto, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Enero de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado Antonio Peráles.

D. Félix Gimeno, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros.

Mediante el presente edicto, se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Catalina Miguel y Latana y de su hijo Manuel Gimeno y Miguel vecinos que fueron de esta villa para que en el término de 30 dias á contar desde el siguiente á la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado pues asi lo he acordado en auto de este día á petición de Mariano Gimeno y Miguel.

Dado en Ejea de los Caballeros á 15 de Enero de 1868.—Félix Gimeno.—Por su mandado, José Omedas.

CUERPO DE INGENIEROS de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 170 escudos, el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de la Adula del pueblo de Chiprana.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 26 del actual en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Enero de 1868.
—El Ingeniero gefe del distrito, José Jordana.

Administracion principal de Correos de Zaragoza.

A consecuencia de una nueva contrata llevada á efecto por la Direccion general de postas de Inglaterra, se establecen tres expediciones semanales desde 1.^o de Enero de 1868, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de la América del Norte.

El envio de las baltijas cerradas que conduzcan la correspondencia destinada á la indicada Nacion tendrá lugar desde Londres en los dias que se espresan y por mediacion de las líneas que á continuacion se mencionan.

Martes (mañana) por la línea de buques del Lloyd Norte Aleman que se dirijen á New-York.

Miércoles (tarde) por la línea de buques de la Compañia de Liverpool New-York y Filadelfia que se dirijen á New-York.

Sábado (tarde) por la línea de buques de la Compañia Amard que se dirijen á New-York.

Yguualmente podrá dirigirse correspondencia á diferentes puntos de los Estados Unidos por la línea de buques-correos canadienses que se dirijen á Portland, á cuyo efecto se establecen espediciones desde Londres todos los Jueves por la mañana.

Por último, los buques de la Compañia Amard cesan de hacer escala en el puerto de Boston.

EL PENIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS,

autorizada por real orden del 17 de Marzo de 1864.

Establecida en Madrid calle de Jacometrezo núm. 47 y representada en Aragon por D. Felipe Juste, calle de Bruil núm. 1, Zaragoza.

—Presidente del Consejo de Administracion: Excmo. Sr. don Pedro Gomez de la Serna, Senador del Reyno. Vice-Presidente, Excmo. Sr. D. Esteban Leon y Medina, Diputado á Cortes. Director, D. H. Charlton.

—El capital que responde de los compromisos de esta compañía nacional es, de 57.000.000 de reales. Los fondos de la Compañia, con arreglo á sus Estatutos, son depositados en la Caja de Depósitos y en el Banco de España —Desde su origen hasta el 31 de Diciembre de 1866, esta Compañia ha pagado por siniestros la cantidad de rs. vn, 9.893.462.

Hace toda clase de seguros contra incendios, marítimos y sobre a vida á prima fija.

